

**Texto refundido
de la Ley
de Clases Pasivas
del Estado**

**EDICIÓN ACTUALIZADA
(2013)**



**Texto refundido
de la Ley de Clases
Pasivas del Estado**

Biblioteca de Textos Legales

CONSEJO ASESOR

Ignacio Arroyo Martínez

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano

Enrique Gimbernat Ordeig

Jesús Leguina Villa

Juan Martín Queralt

Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado



Está prohibida la reproducción total o parcial de este libro electrónico, su transmisión, su descarga, su descompilación, su tratamiento informático, su almacenamiento o introducción en cualquier sistema de repositorio y recuperación, en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, conocido o por inventar, sin el permiso expreso escrito de los titulares del Copyright.

Primera edición electrónica, 2013
www.tecnos.es

© de la edición, EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S. A.), 2013
Juan Ignacio Luca de Tena, 15. 28027 Madrid
ISBN: 978-84-309-5783-5
Edición en versión digital 2013

ÍNDICE ANALÍTICO

| | |
|--|----|
| Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del EstadoPág. | 13 |
| ART. ÚNICO | 15 |
| TÍTULO PRELIMINAR. <i>Normas generales</i> | 15 |
| Art. 1.º Régimen de Clases Pasivas del Estado | 15 |
| Art. 2.º Ámbito personal de cobertura | 16 |
| Art. 3.º Legislación reguladora | 18 |
| Art. 4.º Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado | 20 |
| TÍTULO I. <i>Derechos pasivos del personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto</i> | 21 |
| SUBTÍTULO I. <i>Disposiciones generales</i> | 21 |
| Capítulo I. Derechos pasivos | 21 |
| Art. 5.º Legalidad en la materia | 21 |
| Art. 6.º Naturaleza | 22 |
| Art. 7.º Ejercicio | 22 |
| Art. 8.º Sucesión en el ejercicio | 26 |
| Art. 9.º Derecho de opción por razón de incompatibilidad | 27 |
| Art. 10. Derechos pasivos del personal separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo | 27 |
| Capítulo II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado | 27 |
| Art. 11. Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado | 27 |
| Art. 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado | 28 |

| | | |
|--|--|----|
| Art. 13. | Competencia para el reconocimiento de servicios | 29 |
| Art. 14. | Revisión de actos administrativos por vía de recurso | 32 |
| Art. 15. | Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas | 34 |
| Art. 16. | Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas | 36 |
| Art. 17. | Interdicción de declaraciones preventivas | 37 |
| SUBTÍTULO II. <i>Prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor del personal comprendido en el artículo 3.º, número 1, de este texto</i> | | 37 |
| Capítulo I. Disposiciones generales | | 37 |
| Art. 18. | Prestaciones de Clases Pasivas | 37 |
| Art. 19. | Clases de pensiones | 38 |
| Art. 20. | Devengo de las pensiones | 40 |
| Art. 21. | Embargo de las pensiones y suspensión de su pago | 41 |
| Art. 22. | Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas . | 41 |
| Art. 23. | Cuota de derechos pasivos | 43 |
| Art. 24. | Reglas sobre nacionalidad | 44 |
| Art. 25. | Incompatibilidad interna de pensiones | 45 |
| Art. 26. | Principio de no duplicidad de cobertura | 45 |
| Art. 27. | Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas | 46 |
| Capítulo II. Pensiones ordinarias de jubilación y retiro en favor del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3.º de este texto | | 47 |
| Art. 28. | Hecho causante de las pensiones | 47 |
| Art. 29. | Período de carencia | 50 |
| Art. 30. | Haberes reguladores | 50 |
| Art. 31. | Cálculo de pensiones | 53 |
| Art. 32. | Servicios efectivos al Estado | 55 |
| Art. 33. | Incompatibilidades | 58 |
| Capítulo III. Pensiones ordinarias en favor de los familiares del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3.º de este texto | | 60 |
| Sección 1.ª Disposiciones generales | | 60 |
| Art. 34. | Hecho causante de las pensiones | 60 |

| | |
|---|----|
| Art. 35. No exigencia de período de carencia | 63 |
| Art. 36. Igualdad jurídica | 63 |
| Art. 37. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos | 63 |
| Sección 2. ^a Pensiones de viudedad | 64 |
| Art. 38. Condiciones del derecho a la pensión | 64 |
| Art. 39. Cálculo de la misma | 67 |
| Art. 40. Incompatibilidades | 69 |
| Sección 3. ^a Pensiones de orfandad | 69 |
| Art. 41. Condiciones del derecho a la pensión | 69 |
| Art. 42. Cálculo de la misma | 70 |
| Art. 43. Incompatibilidades | 72 |
| Sección 4. ^a Pensiones en favor de los padres | 72 |
| Art. 44. Condiciones del derecho a la pensión | 72 |
| Art. 45. Cálculo de la misma | 73 |
| Art. 46. Incompatibilidades | 73 |
| Capítulo IV. Pensiones extraordinarias en favor del personal comprendido en la letra a) del número 1 del artículo 3.º de este texto ... | 73 |
| Art. 47. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas | 73 |
| Art. 48. Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias | 75 |
| Art. 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas | 76 |
| Art. 50. Régimen de las pensiones extraordinarias | 78 |
| Capítulo V. Pensiones causadas por personal mencionado en la letra c) del número 1 del artículo 3.º de este texto | 78 |
| Art. 51. Régimen jurídico | 78 |
| Capítulo VI. Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras d) y f) del número 1 del artículo 3.º de este texto | 79 |
| Art. 52. Régimen jurídico | 79 |
| Art. 52 bis. Régimen jurídico | 80 |
| Capítulo VII. Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras b) y e) del número 1 del artículo 3.º de este texto | 81 |

| | |
|--|----|
| Art. 53. Régimen jurídico | 81 |
| TÍTULO II. <i>Derechos pasivos del personal comprendido en el número 2 del artículo 3.º de este texto</i> | 82 |
| Art. 54. Modificaciones en la legislación aplicable al personal comprendido en el número 2 del artículo 3.º de este texto .. | 82 |
| Art. 55. Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones | 82 |
| Art. 56. Nacionalidad | 82 |
| Art. 57. Incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público | 82 |
| Art. 58. Incompatibilidad con ingresos por trabajo activo | 83 |
| Art. 59. Extinción de pensiones | 84 |
| Art. 60. No duplicidad de cobertura | 85 |
| Art. 61. Igualdad jurídica | 85 |
| Art. 62. Pagas extraordinarias | 85 |
| Art. 63. Suspensión de las prestaciones | 86 |
| Art. 64. Competencias | 86 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 86 |
| 1. ^a | 86 |
| 2. ^a | 87 |
| 3. ^a | 87 |
| 4. ^a | 87 |
| 5. ^a | 88 |
| 6. ^a | 88 |
| 7. ^a | 88 |
| 8. ^a | 88 |
| 9. ^a | 89 |
| 10. ^a | 90 |
| 11. ^a | 92 |
| 12. ^a | 93 |
| 13. ^a | 94 |
| 14. ^a | 94 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 95 |
| 1. ^a | 95 |
| 2. ^a | 95 |
| 3. ^a | 95 |

ÍNDICE ANALÍTICO

| | |
|---|---------|
| | 11 |
| 4. ^a | 96 |
| 5. ^a | 97 |
| 6. ^a | 97 |
| 7. ^a | 97 |
| 8. ^a | 98 |
| 9. ^a | 98 |
| 10. ^a | 98 |
| 11. ^a | 99 |
| 12. ^a Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008 | 99 |
| DISPOSICIONES DEROGATORIAS | 100 |
| 1. ^a | 100 |
| 2. ^a | 106 |
| DISPOSICIONES FINALES | 106 |
| 1. ^a | 106 |
| 2. ^a | 106 |

APÉNDICE

| | |
|--|-----|
| Ley 17/2012, de 27 de diciembre , de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (selección de normas) | 109 |
| Normas complementarias y de desarrollo | 137 |
| Índice analítico | 145 |

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987,
DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES
PASIVAS DEL ESTADO***

(BOE n.º 126, de 27 de mayo de 1987; corrección de errores
en BOE n.º 171, de 18 de julio)

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su disposición final quinta, autorizó al Gobierno para que procediera a dictar, durante 1985, un texto refundido «regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado».

En virtud de ello, durante 1985, se elaboró un proyecto de texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que fue enviado al Consejo de Estado para su preceptivo informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de

22 de abril. Dicho Alto Organismo Consultivo, a la vista de las modificaciones en materia de Clases Pasivas previstas en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y a fin de poder efectuar la incorporación de tales modificaciones al citado texto, dictaminó la conveniencia de una prórroga del mandato legislativo conferido al Gobierno en la mencionada disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. La prórroga fue otorgada por las Cortes Generales en la disposición final duodécima de la Ley 46/1985, de 27 de diciem-

* Téngase en cuenta la relación de normas complementarias y de desarrollo que figura al final de este libro.

bre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, extendiendo la autorización inicial concedida durante 1985 para la promulgación del citado texto refundido al año 1986.

La complejidad técnica del texto, el ajuste de las modificaciones introducidas por la Ley 46/1985 —ya citada— y el amplio examen que del mismo ha realizado el Consejo de Estado, aconsejaron, por razones de calendario, a las Cortes Generales la concesión de una nueva prórroga de la autorización inicialmente concedida. Esta prórroga se incluyó en la disposición final séptima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

De este modo se produce el presente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

En el mismo se refunde la «nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado» que contiene la sección primera del capítulo II del título II de la mencionada Ley 50/1984, con la legislación anteriormente vigente que ha de estimarse subsistente después de los cambios normativos introducidos en el tradicional sistema jurídico de las Clases Pasivas del Estado por la Constitución Española de 1978, las Leyes de reforma del Código Civil en materia de derecho de familia; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la refor-

ma de la Función Pública, y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. De este modo, se forma un texto único comprensivo de toda la legislación aplicable a los funcionarios del Estado comprendidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que a 31 de diciembre de 1984 no hubieran sido ya jubilados o retirados y a los derechos que éstos causen a su fallecimiento en favor de sus familiares.

Junto a esta parte fundamental del texto, aún se contienen en el mismo normas que modifican el régimen jurídico aplicable a los derechos pasivos de los funcionarios que a la indicada fecha de 31 de diciembre de 1984 ya estuvieran jubilados o retirados y de los familiares de éstos. Estas normas cumplen así la función de regularización y armonización a que se refiere la disposición final quinta de la Ley 50/1984, ya citada, y el presente texto refundido se convierte así en la norma básica para el manejo, consulta y aplicación de la profusa legislación de Clases Pasivas promulgada con anterioridad a 1985.

No se ha refundido esta legislación anterior a 1985 con la promulgada con posterioridad, formando así un texto único y universal en la materia, puesto que un cuerpo normativo de estas

características, dadas la extensión y dispersión de la normativa de Clases Pasivas que entrara en vigor con anterioridad al 1 de enero de 1985 y su reducido ámbito de aplicación (funcionarios ya jubilados o retirados y familiares de éstos), sería escasamente práctico y de muy difícil manejo y su importancia iría restringiéndose en función del decrecimiento vegetativo del personal a que sería de aplicación.

Es de destacar, finalmente, que en el presente texto no se contiene normativa alguna en relación con las pensiones especiales de la guerra civil 1936-1939, que si bien son abonables con cargo a

crédito presupuestario de la sección 07 de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, no pueden legalmente considerarse integradas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en la acción protectora de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1987, dispongo:

Artículo único. Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que se inserta a continuación:

TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.º *Régimen de Clases Pasivas del Estado.*—1. A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto la protección frente a

los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido.

2. Respecto del personal mencionado en las letras a), b),

Art. 1.º2: La Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue derogada y sustituida por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (*BOE* n.º 142, de 14 de junio).

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civi-

c), f), g) y h) del número 1 del siguiente artículo 2.º, el Régimen de Clases Pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social establecidos por las Leyes 28/1975 y 29/1975, ambas de 27 de junio, y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio.

Art. 2.º *Ámbito personal de cobertura.*—1. Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.

b) El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

c) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.

d) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.

e) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.

f) El personal interino a que se refiere el artículo 1.º del De-

les del Estado, fue asimismo derogada y sustituida por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (BOE n.º 154, de 28 de junio).

Finalmente, el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, también fue derogado y sustituido por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia (BOE n.º 154, de 28 de junio; corrección de errores en BOE n.º 162, de 7 de julio).

Art. 2.º: Vid. Disp. Trans. 4.º2 (párr. 1.º) del presente texto refundido.

Art. 2.º1.a): Vid. arts. 1.º2 y 3.º1.a) y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

Art. 2.º1.b): Letra redactada conforme al art. 60.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciem-

bre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1997; corrección de errores en BOE n.º 157, de 2 de julio de 1998).

Vid. arts. 1.º2 y 3.º1.a) y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

Vid. Real Decreto 1.186/2001, de 2 de noviembre, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones (BOE n.º 264, de 3 de noviembre).

Art. 2.º1.c): Vid. arts. 1.º2 y 3.º1.a) y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

Art. 2.º1.d): Vid. art. 3.º1.a) y 2.a) y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

Art. 2.º1.e): Vid. art. 3.º1.a) y 2.a) y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

Art. 2.º1.f): Vid. art. 1.º2 y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

creto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

g) El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.

h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

i) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Go-

bierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.

j) El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares y el personal civil que desempeña una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.

k) El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

El art. 1.º del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y de seguridad social de funcionarios de empleo (BOE n.º 230, de 25 de septiembre), dispone lo siguiente:

«Art. 1.º Los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, continuarán causando con posterioridad a dicha fecha, para sí y para sus familias, los derechos pasivos que puedan corresponderles conforme a las regulaciones del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias dictadas con anterioridad a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.»

Art. 2.º1.g): Vid. arts. 1.º2 y 3.º1.a) y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

Art. 2.º1.h): Vid. art. 1.º2 y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

Art. 2.º1.j): Vid. Real Decreto 1.234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación (BOE n.º 248, de 16 de octubre).

Art. 2.º1.k): Letra añadida conforme al art. 60.2 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1997; corrección de errores en BOE n.º 157, de 2 de julio de 1998).

Vid. art. 3.º1.f) y 2.d) y Disp. Adic. 10.º1 del presente texto refundido.

Vid. Real Decreto 1.186/2001, de 2 de noviembre, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones (BOE n.º 264, de 3 de noviembre).

2. Este ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases sólo podrá ser ampliado o restringido por Ley.

Art. 3.º *Legislación reguladora.*—1. Se regularán por el título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras a) a e), ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2.º que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.

b) El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara como funcionario en prácticas y el que a partir de 1 de enero de 1985 fuera alumno de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

c) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto, en favor de sus familiares, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

d) El personal militar que con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 estuviese cumpliendo el servicio militar en

Art. 3.º: Vid. Disp. Adic. 1.ª1 del presente texto refundido.

Art. 3.º1: Vid. título I, arts. 11.1 y 3, 13.1 y 2, subtítulo II del título I, arts. 18.1, 23.1, 24, 26.1 y 53.1 y Disp. Adic. 4.ª del presente texto refundido.

Art. 3.º1.a): Letra redactada conforme al art. 129.1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (*BOE* n.º 315, de 31 de diciembre).

Vid. capítulos II, III y IV del subtítulo II del título I y Disp. Trans. 2.ª del presente texto refundido.

Art. 3.º1.b): Vid. capítulo VII del subtítulo II del título I y Disp. Trans. 2.ª del presente texto refundido.

Art. 3.º1.c): Vid. capítulo V del subtítulo II del título I del presente texto refun-

dido.

Art. 3.º1.d): Vid. capítulo VI del subtítulo II del título I del presente texto refundido.

Vid. Real Decreto 1.234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los Centros docentes militares de formación (*BOE* n.º 248, de 16 de octubre), y Real Decreto 848/1993, de 4 de junio, por el que se regulan pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por quienes realizan la prestación social sustitutoria del servicio militar (*BOE* n.º 163, de 9 de julio).

cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares que a partir de dicha fecha estuvieran cursando estudios en dichos Centros, así como el personal civil que, igualmente a partir de dicho momento, desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.

e) Los funcionarios interinos cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

f) El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2.º, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1984.

2. Se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasi-

vas del Estado que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras a) a e), ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2.º que con anterioridad al 1 de enero de 1985 haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.

b) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto en su propio favor, siempre, y en favor de sus familiares cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

c) Los funcionarios interinos, cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

d) El personal mencionado en la letra k) del número 1 del precedente artículo 2.º, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1985.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entende-

Art. 3.º1.e): Vid. capítulo VII del subtítulo II del título I y Disp. Trans. 2.ª del presente texto refundido.

Art. 3.º1.f): Letra añadida conforme al art. 60.3 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1997; corrección de errores en BOE n.º 157, de 2 de julio de

1998).

Vid. capítulo VI del subtítulo II del título I del presente texto refundido.

Art. 3.º2): Vid. título II y art. 54 del presente texto refundido.

Art. 3.º2.d): Letra añadida conforme al art. 60.4 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1997; corrección de errores en

rá por legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984 la siguiente:

a) El Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, aprobados por Reales Decretos de 22 de octubre de 1926 y 21 de noviembre de 1927, convalidados con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931.

b) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1.120/1966, de 21 de abril.

c) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil Policía Armada, aprobado por Decreto Legislativo 1.211/1972, de 13 de abril.

d) La Ley 19/1974, de 17 de junio.

e) La Ley 9/1977, de 4 de enero.

f) Cualquier otra norma con rango de Ley, no derogada en 31 de diciembre de 1984, que afecte directa o indirectamente a los derechos del Régimen de Clases Pasivas, así como las disposiciones concordantes y complementarias y de desarrollo de las Leyes citadas en este número.

En todo caso, las mencionadas Leyes se aplicarán con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto.

Art. 4.º *Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado.*—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, nú-

BOE n.º 157, de 2 de julio de 1998).

Art. 3.º3.a): Vid. Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1926, convalidado con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* n.º 301, de 28 de octubre de 1926).

Vid. Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, convalidado con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* n.º 326, de 22 de noviembre de 1927; corrección de errores en *Gaceta de Madrid* n.º 327, de 23 de noviembre).

Art. 3.º3.b): Vid. Decreto (no Decreto Legislativo) 1.120/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Es-

tado (*BOE* n.º 108, de 6 de mayo).

Art. 3.º3.c): Vid. Decreto (no Decreto Legislativo) 1.211/1972, de 13 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada (*BOE* n.º 119, de 18 de mayo).

Art. 3.º3.d): Vid. Ley 19/1974, de 27 (y no 17) de junio, sobre mejora de Clases Pasivas (*BOE* n.º 155, de 29 de junio).

Art. 3.º3.e): Vid. Ley 9/1977, de 4 de enero, sobre modificación del porcentaje de las pensiones extraordinarias causadas por funcionarios civiles y militares inutilizados o fallecidos en acto de servicio (*BOE* n.º 7, de 8 de enero).

Art. 4.º1): El apdo. 3 del art. 25 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (*BOE* n.º 247, de 15 de octubre; corrección de errores en *BOE* n.º 251, de 20

V

VALORES

- Incremento de los correspondientes a las pensiones públicas: art. 43 del Apéndice.
- Modificación de los correspondientes a las pensiones públicas: art. 43 del Apéndice.

VIGENCIA

- Disp. Final 2.^a

VIUDEDAD

- Vid. «Pensiones de viudedad».

